

ALGUNAS CRÍTICAS AL AUTO ORDINARIO DURANTE EL SIGLO XVIII

Eduardo Cebreiros Álvarez

*Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones.
Universidade da Coruña.*

Recepción: 15 de junio de 2013

Aprobado por el Consejo de Redacción: 15 de julio de 2013

RESUMEN: El llamado "Auto Gallego" o "Auto Ordinario" se convirtió en una especialidad procesal empleada en Galicia durante toda la Edad Moderna y que gozó de críticas muy positivas por parte de la doctrina al emplearse para amparar la posesión de personas desprotegidas. Sin embargo, este artículo muestra algunas críticas dirigidas al mismo durante el siglo XVIII.

PALABRAS CLAVE: Auto Ordinario, Alegación jurídica, Audiencia de Galicia, siglo XVIII.

ABSTRACT: The so-called "Auto Gallego" or "Auto Ordinario" became a procedural speciality used in Galicia throughout the Modern Age, which enjoyed very positive criticism from the doctrine when employing it to protect the possessions of vulnerable people. However, this article shows some negative criticism directed to it during the 18th century.

KEY WORDS: "Auto Ordinario", Juridical allegation, Audience of Galicia, 18th century.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. FOROS Y SUBFOROS. III. EL AUTO ORDINARIO. IV. LAS CRÍTICAS AL AUTO ORDINARIO. V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

El estudio de la ingente cantidad de alegaciones jurídicas que jalonan nuestros archivos y bibliotecas se convierte en una compleja tarea, máxime si tenemos en cuenta la difícil catalogación de estos fondos¹. Sin embargo, su conocimiento ha mejorado gracias a proyectos de investigación² que se han preocupado por ir desgranando sus características principales, partiendo de trabajos pioneros³ que realizaron las primeras aproximaciones al tema y aportaron pistas sobre futuras investigaciones a realizar. Desde hace unos años y, como consecuencia de formar parte de este grupo investigador subvencionado por el Ministerio de turno, vengo prestando atención a estas alegaciones o porcones, como también eran conocidas. Es así como centré mi atención en problemas suscitados en el marco de los derechos reales, particularmente referidos al proceloso campo de foros y subforos. Inicialmente, examiné algunos aspectos⁴ relacionados con el bien conocido expediente general de foros⁵, preparado en la segunda mitad del siglo XVIII a instancias del Consejo de Castilla. Se trataba de examinar la conveniencia o no de declararlos perpetuos o, lo que es lo mismo, aprobar o censurar los despojos que se venían practicando con asiduidad por parte de los dueños de las tierras. Los dos grupos enfrentados eran, por un lado, estos propietarios, que defendían la legalidad de los despojos, singularizados en el Conde de Altamira y los monjes bernardos y benedictinos; por el otro, el Reino de Galicia, que decía defender a los labradores o campesinos que eran los que gozaban del dominio útil. Sin embargo, hay que tener en cuenta que éste se encuentra, mayoritariamente, en manos de unos intermediarios que son los que subforan a los agricultores y que pertenecen a la pujante hidalguía gallega. Será ésta, por lo tanto, a la que se proteja y defienda en la mencionada alegación jurídica.

- 1 Así ha sido puesto de relieve por diferentes investigadores, vid. entre otros, SERNA VALLEJO, M., "Alegaciones jurídicas, papeles en derecho o porcones. Aproximación a una fuente poco conocida para la historia del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa", en GALVÁN RIVERO, C., BARÓ PAZOS, J., (Coords.), *La utilidad de los archivos. Estudios en homenaje a Manuel Vaquerizo Gil*, (Santander, 2011), p. 245.
- 2 Proyecto de investigación subvencionado por el Ministerio de Ciencia e Innovación titulado "*Las alegaciones e informaciones en derecho en Galicia (siglos XV-XIX)*" (referencia DER2008-05985-C06-05/JURI), subproyecto dentro del proyecto coordinado por el profesor Santos Coronas desde la Universidad de Oviedo bajo el título: *Los "Papeles en Derecho" (Alegaciones, Informaciones, Porcones) en el Norte peninsular (siglos XV-XIX)*.
- 3 CORONAS GONZÁLEZ, S.M., "Alegaciones e informaciones en derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen", en *Anuario de Historia del Derecho Español* (A.H.D.E.), LXXIII, 2003, pp. 165-192. CORONAS GONZÁLEZ, S.M., (Dir.), *Alegaciones jurídicas (Porcones). 1. Concejo de Allande*, (Oviedo, 2003).
- 4 "Orden público y buenas costumbres en las alegaciones jurídicas castellanas de la Edad Moderna", en CHAMOCHO CANTUDO, M.A., (Coord.), *Droit et moeurs. Implication et influence des moeurs dans la configuration du droit*, (Jaén, 2011), pp. 511-528.
- 5 Sobre el tema vid., por todos, BARREIRO MALLÓN, B., "La pragmática de perpetuación de foros. Intento de interpretación", en *Compostellanum*, 17, 1972, pp. 73-116; VILLARES, R., DÍAZ-CASTROVERDE, X.L., (Eds.), *O Conflictu foral nos séculos XVII e XVIII*, (Santiago, 1997).

El primero de los informes en el tiempo, 1762, se conoce como Manifiesto Legal⁶ y defiende la licitud de los despojos. La segunda alegación, publicada en 1767, parte del Reino de Galicia y se dirige a defender la necesidad de perpetuar los foros de modo que se produzcan las renovaciones de estos contratos una vez que finalice el tiempo para el que inicialmente se habían establecido. Es conocido como *Natural razón*⁷, nombre tomado de las alusiones que se hacían en el Manifiesto Legal a la razón natural como defensora de las pretensiones de sus autores. Esta justificación no pareció ser del agrado de los contrarios, quienes defendieron que ellos sí gozaban de esa razón y de ahí la utilización de los términos al revés.

Relacionado con el tema de los subforos he encontrado una interesante alegación criticando este contrato pero, sobre todo, atacando duramente el Auto Ordinario practicado en la Audiencia de Galicia. El objeto de las siguientes páginas consiste en analizar todos estos extremos.

II. FOROS Y SUBFOROS

El régimen de la propiedad en Galicia presenta, históricamente, unas especiales particularidades, fruto del carácter minifundista del suelo. Si a esto unimos una fuerte presencia señorial en el territorio, tanto nobiliaria como eclesiástica, y la secular dependencia económica de la agricultura, podremos comprender el auge de instituciones como el foro o el subforo.

El foro⁸, contrato muy extendido en Galicia y Asturias, distinguía entre el dominio directo y el útil, el primero en manos del propietario, normalmente la Iglesia y grandes

-
- 6 *Manifiesto Legal en que persuaden el Conde de Altamira y la religión de San Benito que la pretensión que tienen introducida algunos poderosos de Galicia con el nombre de Reino, sobre la precisa renovación de los foros es injusta, y contra todo derecho, y que sería el motivo de tener avasallados a los pobres naturales de aquel Reino; por lo cual se debe repeler, con imposición de perpetuo silencio, para que en ningún tiempo la vuelvan a introducir.* Cito por la edición publicada en VILLARES, R., DÍAZ-CASTROVERDE, X.L., (Eds.), *O conflicto foral...*, op. cit., pp. 213-238.
- 7 Su denominación completa es la de *La natural razón por el Reyno de Galicia contra los monasterios de el orden de San Benito y San Bernardo, del mismo Reyno y contra el Marqués de Astorga, conde de Altamira en el expediente remitido de orden de su Magestad a consulta del Consejo pleno con audiencia de los señores fiscales sobre abolir el despojo y establecer la renovación de los foros, o emphyteusis de aquel Reyno, como único medio de reparar su ruina.* Cito por la edición custodiada en la Biblioteca Xeral Universitaria de Santiago de Compostela, signatura 29755, disponible en línea: http://iacobus.usc.es/search~S1*gag?.b1182932/b1182932/1,1,1.B/1856~b1182932&FF=&t1,0,1,0
- 8 Sobre el mismo, vid. entre la bibliografía más clásica, CASTRO BOLAÑO, J.M^a, *Estudio jurídico sobre el foro considerado en su doble concepto de contrato y derecho real*, (Lugo, 1902); JOVE Y BRAVO, R., *Los foros en Asturias y Galicia*, (Oviedo, 1876); COLMEIRO, M., *Memoria sobre la propiedad territorial en Galicia*, (Santiago de Compostela, 1849); BESADA, B., *Práctica legal sobre foros y compañía de Galicia. Tratado útil para los jueces, abogados, escribanos, peritos y toda clase de personas que perciban o paguen rentas forales...*, (Vigo, 1849); LÓPEZ LAGO, R., "Memoria sobre foros y sociedad gallega", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, LXII, 1883, pp. 449-489; GIL VILLANUEVA, J., *Proyecto sobre Derecho foral de Galicia*, (Santiago de Compostela, 1896), *Derecho foral de Galicia*, (Lugo, 1899); PÉREZ PORTO, J. *Memoria sobre el Derecho Foral de Galicia*, (La Coruña, 1915). Por lo que se refiere a la doctrina más actual, vid. BARREIRO MALLÓN, B., "La pragmática de perpetuación de foros. Intento de interpretación", en *Compostellanum*, 17, 1972, pp. 73-116; VILLARES PAZ, R., *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*, (Madrid, 1982); RÍOS RODRÍGUEZ, M^a. L., *As orixes do foro na Galicia medieval*, (Santiago de Compostela, 1993); VILLARES, R., DÍAZ-CASTROVERDE, X.L.,(Eds.), *O Conflicto foral nos séculos XVII e XVIII*, (Santiago de Compostela, 1997) y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., *Aproximación histórica al foro gallego: los foros urbanos*, 2 vols, (Santiago de Compostela, 2002).

familias nobiliarias, y el segundo disfrutado por el cultivador o campesino que lo ponía en producción a cambio del pago al primero de una cantidad en dinero o especie. Este esquema fue el inicial de los siglos medievales pero, con el tiempo, se complicó algo más al aparecer en escena el subforo, por el que surgían unos intermediarios foreros entre el propietario y el cultivador que recibía las tierras mediante este nuevo contrato.

No resulta fácil definirlo, puesto que se trata de una figura que no ha obtenido reconocimiento legal y su desarrollo ha seguido la vía consuetudinaria de la mano de la práctica notarial y judicial⁹. Sus tres características principales son el doble dominio, la duración temporal y el pago de un canon o censo.

Su origen parece provenir de la enfiteusis romana, de tradición griega, que más tarde encontró campo de desarrollo en el régimen señorial y se extendió durante toda la Edad Moderna¹⁰. Sin embargo, se ha discutido mucho sobre su naturaleza jurídica, especialmente por la doctrina que analizó la institución en el siglo XIX¹¹.

III. EL AUTO ORDINARIO

El llamado Auto Ordinario o Auto Gallego ha sido presentado como una genuina y particular institución jurídica presente en el ordenamiento procesal de Galicia¹². El propio Herbella de Puga decía de él que se trataba de *"la mejor alaja, que tiene el Rei en su Reino de Galicia, que como la agua apaga el fuego, assi su exercicio disipa i estorba las violencias y discordias de los Vasallos"*¹³.

No parece, sin embargo, que esta práctica se emplee sólo por la Audiencia gallega ni que, por ello, cuenta con ese carácter original y exclusivo¹⁴ aunque la discusión entre los estudiosos se ha centrado en dirimir esta cuestión.

Se trata de un Auto que dicta un tribunal, la Real Audiencia de Galicia, para defender una situación de hecho, la posesión, ordenando no molestar a quien la ejerce o, bien, a restituir la misma al estado anterior, en el supuesto de haberse llevado a cabo algún tipo de violencia o despojo¹⁵. En su base, se encuentra la idea, tal y como expone Rodríguez Ennes,

9 Sobre esa complejidad vid. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.D., "Acerca de la diferente naturaleza y configuración del foro altomedieval y romano-renacentista", en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 12, 1997, pp. 29-30.

10 RODRÍGUEZ ENNES, L., "El foro galaico: una derivación natural de la enfiteusis greco-romana", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de Valparaíso*, 29, 2007, pp. 357-372.

11 Para un buen análisis de la problemática, vid. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, op. cit., pp. 49-58.

12 Vid., entre otros, GARCÍA RAMOS, A., *Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica de la región gallega*, (Madrid, 1912).

13 HERBELLA DE PUGA, B., *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*, (Santiago de Compostela, 1768), p. 18.

14 Rodríguez Ennes encuentra similitudes con la Firma posesoria aragonesa, vid. RODRÍGUEZ ENNES, L., "Estilo de la Real Audiencia de Galicia", en A.H.D.E., LXIX, 1999, p. 492.

15 *"Querellándose algún Clérigo, exento, o lego de otro, sea también Clérigo, exento, o lego, de que le perturba la posesión que tiene de percibir frutos, o diezmos de heredad, beneficio, Iglesia, o Capilla, o en otra cualquier causa, ya sea temporal, o espiritual, y que sobre ello le haze fuerça, y violencia con armas, o sin ellas, concluyendo se mande desistir de la fuerça a quien se la haze, dando contra él su Real Auto Ordinario en forma"*, vid. *Ordenanzas de la Real*

de mantenimiento del orden público, de salvaguarda de la paz social que conlleva proteger la posesión, como ya indicaba Savigny¹⁶.

Su justificación parece encontrarse en la idea de defender a los campesinos gallegos ante abusos por parte de hacendados y personas poderosas, práctica habitual, parece, durante los siglos medievales.

Aunque Herbella de Puga ha sido el jurista que mejor ha estudiado esta institución, en su obra clásica *Estilos y prácticas* sigue fundamentalmente las ideas de Álvaro Paz de Quiñones, tal y como nos indica Martínez-Barbeito¹⁷. Poco se sabe de la vida de este segundo jurisconsulto, aunque tuvo un papel determinante en la alegación jurídica presentada en defensa del Auto Ordinario frente a los ataques que recibió, a principios del siglo XVII, por el Arzobispo de Santiago de Compostela Maximiliano de Austria¹⁸.

Una de las características que se proclamaba de la institución era su antigüedad inmemorial, pues existía como costumbre mucho antes de su reconocimiento legal e, incluso, antecedía a la propia creación de la Audiencia¹⁹. Este dato siempre constituyó uno de los pilares fundamentales para justificar el mantenimiento de esta práctica procesal.

Herbella incide en dos requisitos para que proceda. En primer lugar, que el actor se encuentre en la posesión, de hecho, valiendo la simple detentación. En segundo, que se produzca una perturbación en la misma y que se pueda probar de forma fehaciente²⁰. El autor defiende también que para interponer el recurso es suficiente con que la perturbación sea de tipo verbal, aunque no todos los autores están de acuerdo con ello²¹.

Por su parte, la normativa básica del Auto Ordinario se recoge en las Ordenanzas de la Audiencia de Galicia, que dedica el título IV del libro segundo a ordenar la institución. Sin embargo, ya en la ordenanza VIII del primer título correspondiente también al primer libro se establece la competencia de la Audiencia para entender de estas causas que alteran la posesión y producen ataques a los bienes²². El objeto principal de la medida despachada por

Audiencia del Reyno de Galicia, (La Coruña, 1679) II, IV, I,

16 RODRÍGUEZ ENNES, op. cit., p. 492.

17 MARTÍNEZ-BARBEITO, C., *El "Auto Gallego" en la historia, en los tratadistas y en la práctica forense*, (A Coruña, 1984), p. 37.

18 PAZ DE QUIÑONES, A., *Pro Decreto Ordinario Gallego: Vulgo Auto Ordinario. Allegatio iuris...*, (Santiago de Compostela, 1608).

19 "El Auto Gallego' estaba más bien enraizado en la historia misma, en la sociedad gallega misma. Responder a una necesidad social, antes de que el legislador mismo se conforme, es la justificación que puede pedirse a una institución jurídica. El 'Auto Gallego' estaba, pues, justificado", vid. MARTÍNEZ-BARBEITO, op. cit., p. 38.

20 HERBELLA DE PUGA, op. cit., p. 31.

21 *Ibidem*, p. 34.

22 Ordenanzas de la Real Audiencia de Galicia, I, I, VIII: "De las causas de auto ordinario sobre perturbación de posesión y fuerza de bienes. Toca a la Audiencia por costumbre inmemorial fundada en disposición de derecho, y leyes destes Reynos, despachar provisión Real de auto ordinario sobre fuerza, y perturbación de posesión, cuyo conocimiento tiene así entre legos, como entre Eclesiásticos, Monasterios, y otras cualesquier personas essentas, y privilegiadas, ya sean las causas profanas, ya espirituales, en las cuales aviendo lugar el auto ordinario le despacha, mandando por su provisión a los perturbadores, que sin perjuicio de su derecho, así en posesión, como en propiedad, consientan de no perturbar en la posesion en que está la parte que se quexa, o dentro de seis dias se presenten personalmente en la Audiencia...".

la Audiencia es que no se produzca perturbación en la posesión que disfruta una persona dejando a salvo para un proceso subsiguiente la discusión sobre la posesión o la propiedad.

En cuanto al procedimiento, recogido en el libro II, los pasos a seguir comienzan con la provisión para llevar a cabo la averiguación de los hechos, tras lo cual se toma una decisión por la Audiencia. De dictarse el Auto Ordinario se le permite a la parte perjudicada súplica y de reunirse los requisitos legales, podrá acudir en apelación ante la Chancillería de Valladolid o, de no ser así, solicitar, de nuevo, súplica ante la Audiencia.

En el caso de que el demandado consienta la querrela se manda librar la segunda parte del Auto, correspondiente a la ejecución. Si no lo hace y se suplica, la parte querellada debe presentarse personalmente en la Sala. El plazo para presentar el recurso es de un año desde que se produce la perturbación. Herbella excluye del Auto los bienes muebles y semovientes, diezmos nuevos o las materias objeto de visitas de monjes, frailes y otras órdenes religiosas, así como las realizadas por obispos si proceden extrajudicialmente²³.

IV. LAS CRÍTICAS AL AUTO ORDINARIO

Cuando en 1729, el prior del Monasterio de San Martín de Acoba, Don Francisco Amador y Azcutia, escriba al Rey, dibujará un desolador panorama sobre la situación económica de la institución que dirige. Su queja principal se centraba en la usurpación de rentas que sufría constantemente el Monasterio y que, lejos de frenarse, aumentaba día a día ante la dificultad de poder conocer los derechos que le asistían debido al mal estado en el que se hallaba el Archivo religioso.

La culpa de la situación a la que se había llegado se hacía descansar en el subforo, dado que al formalizarse estos contratos se ocultaba que la propiedad de los bienes pertenecía al Monasterio, lo que determinaba que se vendiesen como propias tierras que no lo eran, aumentando la renta anual en el supuesto de no procederse a la venta. En este segundo caso, el incremento era exagerado, pues como señala el escrito del prior: "*se verifica pagar el principal Forista diez, y cobrar ciento de la misma hacienda que tiene subforada*"²⁴. No solo la venta de foros o el subforo constituyeron las prácticas abusivas. Francisco Amador señala también cómo los foristas, con el fin de apropiarse de las haciendas, hacen mejoras en ellas, incluso por encima del valor de las mismas, lo que conllevaba que el Monasterio no pudiese pagarlas al finalizar el tiempo del contrato foral, lo que propiciaba el traspaso de la propiedad para aquellos que habían invertido en las tierras.

A la hora de buscar culpables, aunque el forista sea el principal, también se hace autocrítica, al inculpar también a anteriores priores, quienes permitían las ventas bien por amistad, parentesco o por algún interés particular.

En todo caso, el panorama que se dibuja es el de unos foristas que se enriquecen cada vez más a costa de los colonos que trabajan las tierras y que apenas consiguen los frutos para pagar las elevadas rentas.

23 HERBELLA DE PUGA, op. cit., pp. 37-38.

24 AMADOR Y AZCUTIA, F., *Señor. Luego que tomé posesión de este Priorato...* p. 1v.

La solución al problema no resultaba sencilla puesto que no se disponía de documentos probatorios del derecho que asistía al Monasterio. Así, los apeos no se podían realizar al faltar los instrumentos originales y tampoco prosperarían los pleitos ante la ausencia de documentos. En aras a buscar un arreglo que, como señalaba, no parece fácil, el prior alude a dos medidas: En primer lugar, la recuperación de la práctica de las visitas, proponiendo una general que consiga conservar el Real Patronato sobre las tierras. En segundo, solicita el nombramiento de un juez conservador y privativo, con lo que se conseguiría cobrar a los foreros y no oprimir tanto a los colonos.

Parece que esta segunda petición daría sus frutos, puesto que el Rey dictó Real Cédula fechada el 29 de abril de 1731 designando a Don Manuel de Riovello Franco, canónigo doctoral de la Catedral de Orense como "*Juez Conservador Privativo de todos los negocios y causas tocantes y pertenecientes al mejor cobro de las rentas y haciendas del referido Priorato de San Martín de Acoba... para que conozcais de ellos, assi de los que estuviere oy pendientes, como de los que en adelante se ofrecieren...*"²⁵.

Se trató del segundo intento para lograr un juez especial, pues la misma intención movió, en 1692, al prior en ese momento, Don Antonio de Lamas Sotomayor. Pese a que llegó a promulgarse la Cédula regia el 12 de agosto, a favor del Deán de la Catedral de Santiago, Don Fabián de Pardiñas, del doctor Don Joseph Vasadre, prior de la misma Catedral y Don Manuel de Rozas Velasco, Prior de Porquera, sin embargo, ninguno de los tres ejercería como juez privativo ante las reticencias de la Real Audiencia de Galicia, que dilataría el nombramiento. De hecho, en 1697, una provisión del Consejo de Cámara, ordenaba a la Audiencia acatar los nombramientos de juez privativo para el priorato pese a la representación que tenía efectuada²⁶.

Será el juez privativo nombrado en 1731, Manuel de Riovello, quien presente la alegación objeto de este estudio²⁷ para defender sus actuaciones ante la oposición de la Audiencia y quien, al hilo de la misma, realice una fuerte crítica hacia el Auto Ordinario, al que considera culpable de las usurpaciones que venía padeciendo desde hacía tiempo el Monasterio. Lo hará en 1733, dos años después de haber sido nombrado y cuando contaba ya con los datos necesarios para poder realizar una justa valoración de los hechos y circunstancias que rodeaban todo el asunto.

Precisamente, el alegato comienza con una descripción de los hechos acaecidos para, a continuación, estructurar el escrito en cuatro partes: la primera dirigida a explicar qué era el Auto Ordinario, la segunda a defender la actuación del juez y las otras dos a negar la aplicación del mencionado Auto por no haberse cumplido en asuntos pertenecientes al Real Patronato.

25 Ibidem, p. 5v.

26 Ibidem, pp. 7v-8.

27 *Por el juez conservador, y privativo, nombrado por su Magestad para todos los negocios, y causas pertenecientes al Real Monasterio, y Priorato de San Martín de Acoba, con inhibición a todas las Justicias, Audiencias y Chancillerías, y con el recurso solo al Supremo Consejo de la Cámara. Sobre el Auto Ordinario de la Audiencia de Galicia, y su naturaleza, y origen. Y sobre que no pudo librarse contra lo obrado por el Juez,* (Madrid, 1733).

De las actuaciones del juez se constata la realización de una primera encaminada a averiguar los títulos que poseían todos aquellos que cobraban rentas del Monasterio. Para ello, se les requirió mediante edictos para que presentasen la documentación. Con ello se pretendía conocer los foros existentes, destapar irregularidades y salvar así la falta de información del archivo. No parece que se presentasen ante el juez los foristas con sus papeles. Sí lo hicieron los vasallos y colonos que pagaban las rentas, quienes señalaron que desembolsaban ingentes cantidades a estos intermediarios y muy poco o nada directamente al Monasterio. Lo más grave, a mi juicio, de sus declaraciones –significativas, puesto que se trataba de más de 650 personas- lo constituía el hecho de no saber el motivo por el que pagaban, lo que pone de relieve la posición de dependencia y sumisión hacia un grupo de poderosos pertenecientes a un estamento superior.

Tras esto, el juez dictó sentencia en abril de 1732 en la que declaró toda una serie de bienes como propios del Monasterio estableciendo la obligación de pagar sus frutos directamente a la institución. Como no podía ser de otra manera, esta sentencia fue la causante de los recursos que los foristas interpondrán ante la Audiencia.

El inicio de las hostilidades parte del cura de San Payo de la Abeleda quien se querelló de fuerza ante el prior y los colonos que dejaron de pagarle las rentas por la perturbación causada. Estos extremos fueron negados por el prior, quien rechazaba la perturbación y consideraba que la audiencia no era competente tanto por tratarse de asuntos del Real Patronato como por existir un juez privativo para estos temas.

El conflicto principal se desencadena en el momento en el que una provisión de la Real Audiencia manda al Juez, al prior y a los colonos respetar y no perturbar al Cura de la Abeleda. Esta disposición será respondida por el juez en los mismos términos que ya había empleado, afirmando que el alto tribunal no podía dictar Auto Ordinario sobre el tema al residir en él la jurisdicción privativa sobre el asunto, además de tratarse de un asunto correspondiente a un Monasterio bajo el directo patronato del Rey.

El enfrentamiento irá ganando en intensidad puesto que la Audiencia insistía en que el juez cumpliera sus órdenes y ante su negativa fue multado con 200 ducados. Es ahora cuando interviene una institución más, la Real Cámara, a la que acude Manuel de Riovello en busca de protección. Será ésta la que pida informe a la audiencia gallega y suspenda la multa. No parece que la intervención del Consejo de Cámara preocupase mucho al tribunal corunés puesto que tardó seis meses en cumplir las órdenes recibidas y continuó inquietando con provisiones a jueces inferiores.

El análisis que se presenta en la alegación sobre el Auto Ordinario resulta muy riguroso y serio. En cuanto a su definición, se asume la presentada por Álvaro Paz de Quiñones en el alegato en el que defiende este instrumento procesal frente a la representación efectuada por el Arzobispo de Santiago Maximiliano de Austria en 1606:

"...cierto remedio sumarisimo, ejecutivo, extraordinario, e irregular, quasi posesorio, annal, preparatorio del posesorio ordinario, tanto en las cosas benefeciales y espirituales, como en las profanas; y eficaz para proteger y defender, tanto al Clérigo contra el Lego, como al contrario, tanto al Clérigo contra el Clérigo, como al Lego contra

el Lego; y en caso de despojo restitutorio de aquel que está en la posesión, o quasi, o en la detención, reponiéndole en el ultimo antiguo estado, sin perjuicio de la otra Parte, tanto en posesión, como en propiedad"²⁸.

Todo el texto cuenta con un tono crítico hacia este remedio procesal, que se inicia con una clara afirmación sobre la falta de singularidades jurídicas en Galicia, lo que determina que el territorio se rija por el derecho común castellano²⁹. La idea central que se defiende en el escrito es la falta de originalidad y exclusividad del llamado Auto Gallego³⁰. Así se observa en este primer apartado del alegato, dirigido a definir la institución. Para ello, se apoya en tres pilares fundamentales:

- a) La disposición que ampara el Auto, Nueva Recopilación, 3. 1.16, no es aplicable únicamente a la Audiencia de Galicia sino que debe hacerse extensiva a cualquier otro tribunal del reino ya que "*quando el Principe escribe a un Tribunal respecto del modo de administrar justicia, se entiende tambien que escribe a los demás Tribunales...*"³¹.
- b) El Auto Ordinario existe en otros lugares aunque con nombre distinto. Es el caso del *Remedium capitulorum* que se practicaba en Nápoles, del llamado Decreto Provisional empleado en Alemania y los Países Bajos o de la Firma posesoria de Aragón.
- c) Ninguna ley del reino establecía privilegios especiales o privativos para la audiencia gallega.

Por lo tanto, se trata de demostrar que el Auto es uno más de los amparos que recibe la posesión y que tiene un origen común y general, pues ya se recogía en el Código de Justiniano³². Así parece desprenderse, también, de la doctrina de tratadistas como Juan García de Saavedra, Salgado de Somoza o Gaspar Rodríguez, quien dedica cierta atención al Auto en su *Tractatus de annuis et mensuris redditibus* y lo asimila a la *recredencia* francesa y el *interin* español, utilizando autores extranjeros como Menochio, Fabro o Berengario para explicar diferentes problemáticas que envolvían a la institución³³.

28 *Por el Juez conservador y privativo...*, n. 64, f. 10v.

29 "*Los grandes abogados...han querido hacer de su Auto Ordinario un singular remedio, y propio de aquella Audiencia, sin acordarse de que aquel Reino no tiene leyes especiales, ni fueros propios, y que la Audiencia está en todo necesitada a obrar según las leyes comunes de estos Reinos...*", *ibidem*, n. 26, f. 6r .

30 "*... no es cosa singular, no es privilegio, no es especial fuero de Galicia, sino un recurso y remedio, que en todas partes se usa, o puede usarse, por ser conforme al derecho común*", *ibidem*, n. 45, f. 8v; "*No tiene, pues el Auto Ordinario singularidad alguna...mandando, si se ha hecho fuerza, que se deshaga: si se perturba la posesión, que no se perturbe, si se ha despojado de la posesión, que se restituya... Esto hacen y pueden hacer todos los Tribunales del mundo...*", *ibidem*, n. 84, f. 13r.

31 *Ibidem*, n. 27, f. 6r.

32 C. 2.4.9, C. de transactionibus, L. Si super, recoge la protección que debe recibir el poseedor de la cosa ante la violencia que recibe por parte del que ha incumplido una promesa o pacto con él.

33 No parece que el alegato haya sido muy fiel al pensamiento de Gaspar Rodríguez pues si se analiza la obra referida se podrá constatar cómo el jurista sí establece diferencias entre los dos instrumentos procesales. Así, el interdicto de *interin* sólo se permite cuando ya hay una demanda principal y se admite a quien es poseedor pero no a quien ha dejado de serlo. Además, con el interdicto, el reo debe abandonar la cosa, mientras que en el Auto Ordinario sólo lo hará si no comparece. Igualmente, se diferencian en cuanto al número de testigos y los efectos y recursos de ambos, *vid. MARTÍNEZ-BARBEITO, op. cit., p. 59.*

A la hora de analizar la legislación en la que se recoge el Auto, la alegación examina, básicamente, dos disposiciones de la Nueva Recopilación y otras dos de las Ordenanzas de la Audiencia. Por lo que se refiere a la obra aprobada en tiempos de Felipe II, la atención se fija en las leyes 16 y 18 del primer título del libro tercero para limitar su ámbito de aplicación. Así, de la primera, ya citada anteriormente, se afirma que posibilita el secuestro de bienes ante una fuerza notoria pero no permite que se entregue lo depositado. Por su parte, la segunda, establece que la Audiencia no puede entregar cartas de jurisdicción a jueces inferiores si son cosas pertenecientes a la Corona, es decir, que el tribunal gallego no puede actuar en asuntos reservados al rey. Esta jurisdicción privativa, en concreto del Real Patronato, será el eje central de uno de los puntos de la alegación y que examinaré más adelante.

Dentro de esta apartado dedicado a explicar la naturaleza y fundamento del Auto se defiende que no cabe presentarlo ante jueces por dos motivos básicos. Primero, porque se trata de un remedio extraordinario y si se desea corregir sus excesos se debe acudir a los recursos ordinarios de la apelación, la querrela o la nulidad. De otro modo, se estaría inhibiéndolos del conocimiento de una causa. En segundo lugar, porque los jueces nunca actúan con violencia por lo que no caben estos interdictos posesorios. Sólo serían pertinentes en caso de intervenir sin competencia o con defecto de jurisdicción.

Analizados los aspectos más relevantes referidos a la consideración teórica y práctica del Auto Gallego, el segundo bloque de la alegación presentada en defensa de Manuel de Riovello Franco se centra en justificar que había obrado bien en la toma de decisiones, para lo cual, se explica cómo las tres medidas adoptadas, a saber, petición de títulos, emplazamiento por edictos y secuestro de bienes se habían realizado conforme a derecho.

Así, la exhibición de documentos procedía ante el gran cúmulo de irregularidades y de foros nulos que había advertido el juez. Además, aunque el reo nunca debe probar con carácter general, cuando se trata de foros y enfiteusis debe hacerlo ante la presunción que ampara al propietario. También se había actuado correctamente con las cédulas de emplazamiento por edictos ya que el número de vasallos implicados era muy grande y, en gran medida, inciertos, resultando imposible la citación personal³⁴. Es más, el alegato considera innecesarias estas citaciones, pese a realizarse, ante el gran cúmulo de irregularidades. Por otra parte, se explicaba la imposibilidad de realizar citas individuales a usurpadores que se habían convertido en terceros o cuartos poseedores de unos bienes que no se podían subforar. Ante esta nulidad, las enajenaciones se consideraban no efectuadas. En último lugar, la actuación por edictos estaba refrendada por la normativa, tanto del *Codex justiniano*³⁵ como de Partidas³⁶. Finalmente, sobre el secuestro de bienes, aunque se parte de

34 De hecho, en el propio alegato se indica que sólo los vasallos y colonos que se presentaron fueron más de seiscientos, vid. *Por el juez privativo y conservativo...*, n. 18, f. 19r.

35 C. 3.19.2, C. *Ubi in rem actio*, L. *Si quis alterius*, plantea la citación por edictos ante el supuesto del dueño que no se presenta ante un juicio en el que un tercero reclama al poseedor de un bien inmueble.

36 Partidas, 3.2.29 traslada a la legislación castellana la disposición justiniana anterior: "*Cómo puede home pedir en juicio la posesion et la tenencia de la cosa a aquel que fallare que es tenedor della. Tenencia o señorío queriendo demandar un home a otro en juicio en razon de alguna cosa, débela pedir a aquel que la fallare, et el tenedor débese amparar et responder sobre ella, fueras ende si la toviese et la guardase en nombre de otri et non se atreviese o non*

una institución odiosa en derecho, se defiende su virtualidad en algunos casos, como en éste, puesto que resultaba justo para que las partes afectadas acudiesen a juicio.

Atendiendo a la calidad del juez al que se ataca con el Auto Ordinario, el tercer apartado de la alegación se ocupa de explicar los motivos por los que no procede emplearlo. Si ya, como hemos señalado, no cabe utilizar dicho mecanismo procesal contra un juez ordinario, mucho menos contra uno designado por el monarca para ocuparse de determinados asuntos. El sustento de toda la argumentación se hace sobre la base de la consideración del rey como *summus iudex*, lo que le permite conceder jurisdicción a quien lo estime oportuno. Esta idea medieval fundamenta también la llamada mayoría de justicia del monarca, que permite que éste retenga para sí el conocimiento judicial de determinados asuntos, como sucede, por ejemplo, con los casos de corte, así como que le quepa decidir siempre sobre las últimas apelaciones, corrigiendo decisiones equivocadas de jueces inferiores. También ampara la vía de súplica que descansa en el rey como merced o gracia que él concede en supuestos de equidad y que le permite dispensar de los efectos que conllevaría una sentencia firme.

El carácter especial y privativo del juez nombrado implicaba la inhibición de la Audiencia para los asuntos que le fuesen encomendados, de modo que ésta no puede entrometerse en ellos con ninguna excusa, de la misma forma que no lo hace en temas que le son vedados como los supuestos de tenuta o la jurisdicción universitaria. Más grave resulta la intromisión si tenemos en cuenta la letra de la Cédula real, muy clara al respecto³⁷.

Por otro lado, tampoco cabría acudir a la Audiencia aunque el juez privativo cometiese excesos, puesto que para este supuesto resulta competente el Consejo de Cámara y no jueces o tribunales ordinarios. En definitiva, de lo que se trataba era de retirar del conocimiento de la Audiencia estos temas porque se entendía que sólo así se lograría recuperar, al menos, parte de lo enajenado.

Por último, la alegación jurídica dedica un apartado a demostrar que el Auto Ordinario no procede en asuntos pertenecientes al Real Patronato y siendo el Priorato de San Martín de Acoba de esta condición, la Audiencia no podía haber actuado como lo hizo. Al tratarse de una regalía del monarca sólo el Consejo de Cámara es competente para conocer de estos temas en cualquier ámbito (anexo, dependiente o incidente), por lo que no sirve como excusa el que el alto tribunal gallego pretenda entender por vía extrajudicial o extraordinaria. Así se desprende de la Real Cédula de 6 de enero de 1588, recogida como apéndice al título VI del libro I de la Nueva Recopilación, que establece con claridad la inhibición para cualquier Chancillería o Audiencia.

quisiese entrar en juicio para ampararla, ca estonce debe nombrar ante el judgador a aquel por quien la tiene, et pedirle que le dé plazo a que pueda facer saber a su dueño como sobre aquella cosa que él tiene suya que le movien demanda, et que venga a ampararla et a entrar en juicio sobrella, et el juez débegelo otorgar. Et si al plazo quel fuere puesto non viniere o non enviare quien responda por él a la demanda quel quieren facer, debe el judgador aun darle tres plazos quales entendiere que serán guisados...".

37 "...os elixo, y nombro por Juez Conservador Privativo de todos los negocios y causas tocantes y pertenecientes al mejor cobro de las rentas y haciendas del referido Priorato de San Martin de Acoba... para que conozcais de ellos... con inhibición a todos Tribunales, Audiencias y Chancillerías, y a otros cualesquier Jueces y Justicias, a los que inhibo", vid. Real Cédula de 29 de abril de 1731, ff. 1v-2r.

V. CONCLUSIONES

Los juristas de la Edad Moderna que conocían el funcionamiento del Auto Ordinario se afanaban en destacar las bondades de un recurso procesal que servía para proteger una situación de hecho y evitar fuerzas y ataques a los más desprotegidos. Por su parte, la doctrina contemporánea, incidiendo también en estos aspectos, sin embargo, ha destacado el carácter original y peculiar de este instrumento procesal para defender un derecho foral gallego. Hasta aquí nada nuevo. Lo realmente novedoso, para mí, y ese es el motivo fundamental para analizar en este artículo la alegación jurídica presentada, es que se cuestione y critique de una manera tan relevante el Auto Gallego, que tantas alabanzas había recibido por parte de la doctrina. Aunque habría que tener en consideración los motivos esgrimidos por la parte contraria, parece que los propietarios de foros, o al menos los que se encontraban en manos del estamento eclesiástico, veían en el Auto un mecanismo para perpetuar posesiones ilegales y transmisiones efectuadas de manera ilícita. Éstas no venían más que a beneficiar a los subforeros, ese grupo intermedio entre propietarios y campesinos y que se correspondía con la hidalguía gallega. Los otros grandes perjudicados eran los colonos o cultivadores de las tierras que, debido a estos intermediarios, no eran capaces de pagar la renta debida con los beneficios obtenidos de las cosechas. El gran problema, pues, que planteaba el Auto Ordinario era que protegía la posesión aunque ésta fuese fraudulenta.

Las críticas a los subforeros son conocidas, puesto que ya se habían reflejado en el expediente general de foros que durante el siglo XVIII discutió la conveniencia o no de declararlos perpetuos. Cuando los propietarios defiendan en su alegación la no perpetuación de los foros y el derecho a los despojos basándose en el derecho de propiedad, afirmarán que la mala situación por la que atravesaban los campesinos no se debía a las fuertes rentas que ellos establecían sino en las altas pensiones que imponían los foreros³⁸. Al igual que vimos en la alegación estudiada, se criticaban duramente las prácticas de los foreros consistentes en cesiones y enajenaciones de un dominio que no poseían. Fruto de esta mala actuación se habían oscurecido y dividido los foros mediante la venta de tierras libre de cargas o la fundación de mayorazgos³⁹. El ataque personal a los foreros resulta demoledor, puesto que se les llama regatones y se les acusa de estar ociosos y subsistir gracias al esfuerzo y sacrificio de los labradores⁴⁰. El mantenimiento del sistema foral a perpetuidad, aumentaría los abusos y convertiría a los agricultores gallegos, más si cabe, en verdaderos esclavos de los foreros.

Por lo tanto, esa institución procesal que se conocía en Galicia, parece que desde tiempo inmemorial, y que la Real Audiencia empleaba para proteger a las personas débiles frente a los ataques de los poderosos se ha desvirtuado avanzada la Edad Moderna por la actuación de los intermediarios subforeros, de modo que en esta época el Auto Ordinario no sirve para amparar a quien más lo necesita sino a quien más abusos comete.

38 *Manifiesto Legal...* op. cit., n. 26-34, pp. 226-227 y p. 237.

39 Temporalmente, el oscurecimiento de la propiedad por la hidalguía se produjo hasta la década de 1740, vid. BARREIRO MALLÓN, op. cit., pp. 83-84.

40 *Manifiesto Legal...* op. cit., n. 39-42, pp. 228-230.

Independientemente de que creamos o no a los autores de la alegación jurídica, para lo cual será necesario tener en cuenta nuevos escritos que analizaré en próximas publicaciones, sí parece que queda clara la confusión de dominios llevada a cabo por los subforeros aprovechando la falta de registros y apeos de tierras.

Aunque el alegato se dedique a criticar el Auto Ordinario, realmente lo que subyace de todo él son las consecuencias negativas que provocaba su utilización por lo que, en puridad, quien resulta atacado es el grupo de intermediarios subforeros, que parecen ser los causantes de todos los males que asolaban al régimen de la tierra en la Galicia de finales de la Edad Moderna.

Hay, también, un velado tono de crítica hacia la Audiencia, a la que se la acusa de condescendencia o incluso complicidad con los intermediarios foreros, personas de cierta posición social y económica con los que era conveniente llevarse bien.